

SECCIÓN MERCANTIL
TRIBUNAL DE INSTANCIA DE SEVILLA
(Plaza 2)

PROCEDIMIENTO: Pieza de exoneración del concurso 28/2026

Magistrado: [REDACTED]

CONCURSADO: [REDACTED]

Procurador: Marco Antonio López de Rodas Gregorio

Letrado: José Domínguez Sánchez

AUTO 416/2026

En Sevilla, a 20 de mayo de 2026.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha de 15 de enero de 2026 se dictó auto declarando el concurso de [REDACTED].

SEGUNDO. Antes de que debiera abrirse la fase de liquidación la representación procesal de [REDACTED] interesó la exoneración del pasivo insatisfecho con aprobación de un plan de pagos, de lo que se dio traslado a los acreedores personados para alegaciones, con el resultado obrante en autos, por lo que quedaron los autos pendientes de resolver mediante diligencia de ordenación de 19 de mayo de 2026.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Exoneración del pasivo insatisfecho. Doctrina del Tribunal Supremo.

La exoneración del pasivo insatisfecho solo puede producirse cuando el deudor es de buena fe, lo que plantea el problema de su acreditación.



Código:	[REDACTED]	Fecha	21/05/2026
[REDACTED]	[REDACTED]		
[REDACTED]	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 1/17



¿Qué deudor es de buena fe, solo aquél que acredite que no concurren en él las excepciones del artículo 487 del Texto Refundido de la Ley Concursal o todo deudor respecto del que no se acredite que concurren en él tales excepciones? Esta pregunta puede traducirse fácilmente en otra más sencilla. ¿Se presume la buena fe del deudor o éste debe probarla?

Para resolver la cuestión debemos acudir, en primer lugar, a la Directiva 2019/1023, para comprobar si ésta imponía a los Estados miembros un modo concreto en el que debían regular la materia. Pero la respuesta es negativa, si analizamos los considerandos 77, 78 y 82 de la Directiva.

En éstos puede leerse, respectivamente, lo siguiente:

“Los Estados miembros deben poder determinar las normas nacionales en materia de carga de la prueba para que se ponga en práctica la exoneración, lo que significa que debe poder establecerse por ley la obligación de que los empresarios prueben el cumplimiento de sus obligaciones”.

“En los casos en que los empresarios no disfruten de una presunción de honestidad y buena fe en virtud del Derecho nacional, la carga de la prueba de su honestidad y buena fe no debe dificultarles innecesariamente iniciar el procedimiento ni hacerlo costoso”.

“Los Estados miembros deben poder establecer que las autoridades judiciales o administrativas puedan verificar, tanto de oficio como a petición de una parte con un interés legítimo, si los empresarios han cumplido las condiciones para obtener la plena exoneración de deudas”.

De estos considerandos se extrae que los Estados miembros pueden optar por dos sistemas, el primero, de presunción de la buena fe y el segundo, de imposición de la carga de la prueba al deudor, pero con la salvedad de que, en este caso, tal carga no puede ser excesiva, de manera que les dificulte innecesariamente el inicio del procedimiento ni lo haga costoso.



Como vemos, la Directiva no ayuda demasiado, porque no exige acudir a una u otra vía, sino que atribuye a cada Estado la posibilidad de optar por uno u otro sistema, de manera que hemos de acudir a la normativa nacional.

Sin embargo, acudir a la normativa nacional tampoco soluciona fácilmente la cuestión porque ésta no se resuelve de un modo claro y existen razones que permiten sustentar tanto una como otra postura respecto de la carga de la prueba de la buena fe.

En cualquier caso, el Tribunal Supremo ha expresado en sus sentencias 236/2026, 259/2026 y 262/2026, todas ellas de 18 de febrero, lo siguiente:

“De acuerdo con esta regulación, para que un deudor concursado persona natural pueda obtener la exoneración del pasivo ha de ser deudor de buena fe (art. 486 TRLC). Esta condición de buena fe responde a una noción propia y normativa, en cuanto que es la propia ley, en el art. 487.1 TRLC, la que enumera una serie de requisitos negativos o causas de exclusión de la condición de deudor de buena fe, de modo que la concurrencia de alguna de ellas deslegitima al deudor para obtener la exoneración pretendida”.

“Al tratarse de un presupuesto subjetivo, el deudor que pretenda la exoneración ha de aportar la información necesaria para que pueda ser examinada y el tribunal debe verificar que no concurre ninguna de las reseñadas causas de exclusión”.

De este modo, el Tribunal Supremo considera que no cabe presumir la buena fe, sino que el deudor ha de acreditar que merece tal consideración. Añadiendo, con cita de los artículos 502.1 y 498.2 del Texto Refundido de la Ley Concursal, lo siguiente:

“La norma expresamente prevé que la concesión de la exoneración (...) está supeditada a la «previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley», aunque no sólo no haya habido oposición de la administración concursal o de algún acreedor, sino incluso aunque estos hayan mostrado su conformidad. Lo que impone al juez un examen de oficio”.

SEGUNDO: Valor de las alegaciones realizadas.



Código:		Fecha	21/05/2026
	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/17



El legislador establece un sistema para la concesión de la exoneración con sometimiento a un plan de pagos que difiere del previsto para la exoneración concedida sin conservación de activos (ya sea por liquidación, ya sea por inexistencia de ellos desde un primer momento, es decir, por declaración del concurso sin masa).

En la exoneración sin conservación de activos los acreedores tienen la posibilidad de oponerse a la concesión de la exoneración mediante la interposición de demanda incidental, de modo que se confiere al concursado la posibilidad de contestar a las causas por las que el acreedor de que se trate considera que no procede conceder la exoneración. Además de esta oposición, los acreedores pueden realizar meras alegaciones, que no dan lugar a un trámite incidental contradictorio, de manera que no se resuelve por sentencia sino por auto a pesar de la realización de tales alegaciones.

En cambio, en la exoneración con conservación de activos mediante el sometimiento a un plan de pagos, los acreedores no pueden oponerse a la concesión antes de que esta se produzca, sino que deben impugnarla a posteriori. También aquí pueden realizar alegaciones previas a la decisión acerca de la concesión de la exoneración y de la aprobación del plan de pagos.

De este modo vemos un paralelismo entre el sentido de la oposición y de la impugnación, en tanto que, con independencia del momento en el que se producen, suponen la apertura de un procedimiento contradictorio en el que el concursado puede plantear los argumentos y proponer la prueba que tenga por conveniente para rebatir los argumentos y negar los hechos planteados por el acreedor que se opone a la concesión de la exoneración o la impugna una vez efectuada.

En ambos sistemas (de oposición previa y de impugnación posterior), al margen del trámite incidental contradictorio, es posible que los acreedores realicen meras alegaciones.

Estas alegaciones deben tener un sentido distinto del asociado a la oposición o a la impugnación, pues, en caso de tener la misma finalidad, se estaría privando al concursado de la posibilidad de ser oído. Por ello, considero que las alegaciones van dirigidas al juez, de



manera que pongan el foco en hechos y elementos que ya obren en autos y que, por tanto, fueron conocidos por el concursado cuando solicitó la exoneración. Por vía de alegaciones no pueden introducirse nuevos elementos ni discutir los que consten en autos, puesto que, de otro modo, se vulneraría el derecho de defensa del concursado que no podría haber atacado las pretensiones de sus acreedores.

En consecuencia, no pueden introducirse en el procedimiento por vía de alegación lo que el legislador ha previsto que se haga por vía de oposición previa (en la exoneración sin conservación de activos) o de impugnación posterior (en la vía de exoneración con plan de pagos para la conservación de activos).

Aplicando estas conclusiones al caso de autos, las alegaciones realizadas por Caixabank SA, que serán analizadas en el fundamento de derecho siguiente, se limitan a sostener que *“el patrón de endeudamiento del concursado (...) suscita serias dudas sobre si su comportamiento se ajusta a la diligencia exigible y, por ende, al presupuesto de la buena fe”*. Y ello porque manifiesta uqe *“ha observado que el deudor incurrió en una rápida y sucesiva contratación de diversos productos de financiación con distintas entidades en un lapso de tiempo muy breve”* y que *“(e)ste comportamiento coincide, de manera llamativa, con los plazos de actualización de la información en los ficheros de solvencia patrimonial y crédito, como la Central de Información de Riesgos del Banco de España (CIRBE)”*.

TERCERO: Control judicial de la buena fe.

El Tribunal Supremo ha interpretado que el deudor no goza en el derecho nacional de una presunción de buena fe, de modo que debe acreditar tal condición aportando la información necesaria. Así, en las citadas sentencias se llega a manifestar lo siguiente:

“Eso supone que, por ejemplo, en el caso del ordinal 6º, el deudor ha de informar al tribunal no sólo del activo con el que cuenta y del pasivo, sino también mostrar el origen de las deudas y su justificación cuando pudieran resultar desproporcionadas respecto de los ingresos y rentas que el deudor tenía al tiempo de contraer aquellas deudas. La carga de aportar la información corresponde al deudor instante de la exoneración, sin perjuicio de la facultad del juez de requerir explicaciones o ampliación de información y documentación



Código:		Fecha	21/05/2026
		Página	5/17
https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			

cuando aprecie que es insuficiente”.

Para determinar el alcance de esta carga hemos de acudir al Considerando 78 de la Directiva 2019/1023, que se pronuncia de este modo:

“En los casos en que los empresarios no disfruten de una presunción de honestidad y buena fe en virtud del Derecho nacional, la carga de la prueba de su honestidad y buena fe no debe dificultarles innecesariamente iniciar el procedimiento ni hacerlo costoso”.

Este postulado es coherente con uno de los objetivos perseguidos por la Directiva y que, de acuerdo con su Considerando 1, no es otro que *“los empresarios de buena fe insolventes o sobreendeudados puedan disfrutar de la plena exoneración de sus deudas después de un período de tiempo razonable, lo que les proporcionaría una segunda oportunidad”*, por lo que se establece expresamente en su artículo 20.1 que *“(l)os Estados miembros velarán por que los empresarios insolventes tengan acceso al menos a un procedimiento que pueda desembocar en la plena exoneración de deudas de conformidad con la presente Directiva”*.

Teniendo en cuenta lo expuesto, considero que el deudor cumple aportando la información y la documentación que le exige el Texto Refundido de la Ley Concursal, tanto al solicitar la declaración de concurso (artículo 7) como al solicitar la concesión de la exoneración (artículo 501.3). De este modo, considero que el deudor no tiene la obligación de aportar otros documentos y que será de especial importancia la información contenida en la memoria que aportó en la solicitud de declaración de concurso.

Las alegaciones de Caixabank SA no pasan de ser meras especulaciones que contrastan con la información ofrecida por la administración concursal que explica las causas y circunstancias que motivaron el endeudamiento del siguiente modo:

“(E)l endeudamiento del concursado viene motivado por préstamos solicitados para hacer frente a gastos familiares, en especial, para la ayuda a un familiar muy cercano que atravesaba una situación de especial dificultad. Lo anterior motivó que el concursado se viera obligado a incurrir en una rápida y sucesiva contratación de diversos productos de



Código:		Fecha	21/05/2026
	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/17



financiación con distintas entidades bancarias en un lapso de tiempo muy breve.

Aunque el deudor actuó con un grado de responsabilidad suficiente, la necesidad de prestar ayuda económica a un familiar, asumiendo determinados pagos de deudas, gastos alimenticios y otras obligaciones de carácter personal, le condujo a una situación inasumible teniendo en cuenta sus ingresos.

Por todo lo anterior, podemos concluir que no se aprecia temeridad o negligencia por parte del concursado en su endeudamiento”.

De este modo, atendiendo a las manifestaciones contenidas en la memoria, a la explicación de las causas de la insolvencia efectuadas por la administración concursal en el informe del artículo 290 del Texto Refundido de la Ley Concursal y reiteradas en el escrito de alegaciones presentado por la administración concursal en sede de alegaciones a la solicitud de exoneración y al hecho de que el concurso ha sido calificado como fortuito, no aprecio la concurrencia de ninguno de los supuestos impositivos de la exoneración contemplados en el artículo 487 del Texto Refundido de la Ley Concursal, por lo que procede conceder la exoneración del pasivo insatisfecho.

CUARTO: Exoneración con aprobación del plan de pagos.

El concursado ha solicitado la exoneración del pasivo con sujeción a un plan de pagos y sin liquidación de la masa activa, por lo que resultan de aplicación los artículos 495 a 500 bis del Texto Refundido de la Ley Concursal, en los que se establecen una serie de requisitos formales que debe cumplir el deudor.

En primer lugar, la solicitud debe presentarse dentro de plazo, es decir, antes de que se hubiera acordado la apertura de la liquidación (artículo 495.2 del Texto Refundido de la Ley Concursal).

En segundo lugar, la solicitud debe cumplir los requisitos formales establecidos en el artículo 495.1 del Texto Refundido de la Ley Concursal, que consisten en que conste que deudor acepta que la concesión de la exoneración se haga constar en el Registro público



Código:		Fecha	21/05/2026
	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/17



concursal durante el plazo que se establezca en el plan de pagos (primer inciso), y en acompañar las declaraciones del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondientes a los tres últimos ejercicios finalizados a la fecha de la solicitud, y, en su caso, las de las restantes personas de su unidad familiar (segundo inciso).

Y, en tercer lugar, el plan de pagos presentado (que no puede consistir en la liquidación total del patrimonio del deudor) debe respetar el contenido mínimo exigido por el artículo 496 del Texto Refundido de la Ley Concursal. En concreto:

Primero, debe incluir el calendario de pagos de los créditos exonerables que, según esa propuesta, van a ser satisfechos dentro del plazo que ha establecido el plan (apartado primero).

Y, segundo, debe relacionar en detalle los recursos previstos para cumplir el plan y para satisfacer las deudas no exonerables y de las nuevas obligaciones que contraiga como consecuencia de su subsistencia y, en su caso, deba cumplir por alimentos o se generen por su actividad. En este punto debe prestarse especial atención a la renta, a los recursos disponibles futuros del deudor y su previsible variación durante el plazo del plan y, si el deudor es empresario o profesional o va a serlo, debe incluirse un plan que atienda a esa actividad, especificando bienes y derechos de su patrimonio que considere necesarios para ello.

Todos estos requisitos concurren en el supuesto que nos ocupa.

Por una parte, se aporta un calendario de pagos que detalla que pagará 9.227,88 euros a los acreedores a razón de 256,33 euros durante treinta y seis meses, que se distribuirán en proporción al importe de los créditos.

Y, por otra parte, se indica que los ingresos que prevé obtener ascienden a 2.075,42 euros mensuales, con los que se satisfarán, además de las deudas exonerables no exoneradas (es decir, lo que va a pagarse con el plan de pagos), las deudas no exonerables, las nuevas obligaciones que, para su subsistencia, contraiga el deudor y, en su caso, las obligaciones



que, por alimentos, deba asumir.

Finalmente, el artículo 498.2 del Texto Refundido de la Ley Concursal exige que el juez verifique las posibilidades objetivas que tiene de ser cumplido el plan de pagos como requisito necesario para su aprobación.

Este análisis debe limitarse a valorar, por una parte, la razonabilidad de los ingresos y recursos de que dispondrá el deudor para cumplir el plan de pagos y, por otra parte, si, con tales recursos puede cumplir con el plan de pagos propuesto, teniendo en cuenta que también tendrá que satisfacer las deudas no exonerables, las nuevas obligaciones que contraiga para subsistir y, en su caso, las obligaciones que, por alimentos, deba asumir.

En este caso, el importe mensual necesario para cumplir con el plan de pagos es de 256,33 euros, por lo que, en atención a los ingresos de la persona concursada, considero que es objetivamente posible su cumplimiento, de manera que procede aprobar el plan de pagos propuesto aunque, al amparo del artículo 498.2 del Texto Refundido de la Ley Concursal, con las siguientes modificaciones:

La primera, derivada de que, de conformidad con el último párrafo del artículo 496 del Texto Refundido de la Ley Concursal, “*(e)l plan de pagos no podrá (...) alterar el orden de pago de los créditos legalmente establecido, salvo con el expreso consentimiento de los acreedores preteridos o postergados*”.

De este modo, los créditos contra la masa deben ser satisfechos en primer lugar, posteriormente han de abonarse los créditos con privilegio general, por el orden establecido en el artículo 280 del Texto Refundido de la Ley Concursal, a continuación los ordinarios y, finalmente, los subordinados.

En consecuencia, la cuota establecida en el plan de pagos debe abonarse íntegramente a los acreedores del primer escalón (créditos contra la masa) antes de pasar al siguiente (créditos con privilegio general del ordinal primero del artículo 280) y así sucesivamente, hasta llegar a los acreedores ordinarios y, finalmente, si fuera posible, a los



Código:		Fecha	21/05/2026
	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	9/17



subordinados. Dentro de cada escalón el la distribución habrá de hacerse a prorrata en proporción al importe de los respectivos créditos.

Además, no habiéndose impugnado la lista de acreedores del informe del artículo 290 del Texto Refundido de la Ley Concursal, ha de estarse a la cuantía y clasificación de los créditos que allí consta, sin que pueda utilizarse el plan de pagos para excluir algún crédito ni para variar su clasificación o su cuantía.

La segunda, que cuando el importe que haya de abonarse mensualmente a un acreedor resulte inferior a diez euros, el pago se hará de forma anual, acumulando la totalidad de las cuotas correspondientes a ese año, ya que la realización y el control del pago de importes inferiores a dicha cantidad resulta antieconómico y perjudicial tanto para el deudor como para los acreedores.

Y, la tercera, que los acreedores deberán comunicar al concursado el número de cuenta en el que desean que se realice el pago de las cuotas. A tal efecto, el concursado deberá remitir por correo electrónico esta resolución a todos y cada uno de los acreedores no personados (pues los personados tendrán conocimiento directo mediante la notificación vía lexnet) en el plazo de cinco días a contar desde que se le notifique esta resolución, haciéndoles saber de modo expreso esta obligación.

La falta de comunicación por un acreedor al que se haya remitido dicho correo electrónico o que se encuentre personado determinará que el importe de la parte de la cuota que hubiere de corresponderle no se abone ese mes sino que se añada a la parte de la cuota que le correspondiera recibir el mes siguiente y, así sucesivamente, de manera que se producirá el abono de la totalidad de lo generado en la mensualidad posterior a la comunicación del número de cuenta.

Esta previsión no será aplicable a aquéllos acreedores no personados a los que el concursado no les remita esta resolución por correo electrónico, de modo que la falta de pago a éstos se podrá considerar incumplimiento del plan de pagos desde el primer momento.



Código:		Fecha	21/05/2026
	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	10/17



QUINTO: Alcance de la exoneración.

De acuerdo con el artículo 489.1 del Texto Refundido de la Ley Concursal, la exoneración se extiende a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las siguientes:

“1.º Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.

2.º Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.

3.º Las deudas por alimentos.

4.º Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.

5.º Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.

6.º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.

7.º Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración.



Código:		Fecha	21/05/2026
	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	11/17



8.º Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley.”

Estas deudas tienen la consideración de no exonerables, por lo que podría parecer que el resto quedan exoneradas, pero ello no es así cuando se pretende la exoneración sin que se liquiden todos los activos relevantes del deudor (entendiendo por tales, aquéllos con cuya realización podría pagarse parcialmente a los acreedores no privilegiados), es decir, cuando se acude a la exoneración con plan de pagos.

En estos casos, dentro de las deudas exonerables (todas salvo las contenidas en el artículo 489.1 del Texto Refundido de la Ley Concursal) debemos diferenciar entre deudas exonerables que se exoneran y deudas exonerables que no se exoneran. Estas últimas son aquéllas que se incluyen en el plan de pagos, de manera que, tal y como establece el artículo 499.1 del Texto Refundido de la Ley Concursal, la exoneración (que es provisional, en tanto que revocable) se extiende “*a la parte del pasivo exonerable que, conforme al plan, vaya a quedar insatisfecha*”.

De este modo, quedan exonerados la totalidad de los créditos de la persona concursada que hubieran nacido con anterioridad a la fecha de esta resolución que no se encuentren incluidos en el listado del artículo 489.1 ni hayan de abonarse conforme al plan de pagos, con independencia de que se encontrasen recogidos o no en el informe del artículo 290 del Texto Refundido de la Ley Concursal.

SEXTO: Crédito público.

El Tribunal Supremo en sus sentencias 254/2026 y 260/2026, de 18 de febrero, ha declarado, en relación al alcance de la exoneración respecto de los créditos de derecho público, lo siguiente:

“(L)os créditos públicos que merecieran la consideración de crédito subordinado estarían afectados por la exoneración, y solo respecto del resto se aplican las limitaciones previstas en el propio art. 489.1.5º Texto Refundido de la Ley Concursal”.



Código:		Fecha	21/05/2026
	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	12/17



“(L)a exclusión de la exoneración es parcial y para toda clase de crédito de Derecho público, al margen de a quién se encomiende su recaudación, con tal de que merezca la consideración de crédito de Derecho público. Y, además, la ratio de la norma permite aplicar las limitaciones legales a la exoneración a cada uno de los acreedores titulares de créditos de Derecho público. Esto es: respecto de cada uno de ellos se aplica una exoneración íntegra para los primeros 5.000 euros de su crédito, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el 50% hasta el máximo de 10.000 euros.”

En consecuencia, si no resultasen abonados con arreglo al plan de pagos, quedarán exonerados los créditos de derecho público por recargos e intereses de cualquier clase, incluidos los moratorios (salvo los correspondientes a créditos con garantía real hasta donde alcance la respectiva garantía) y los créditos de derecho público por multas y demás sanciones pecuniarias (artículo 281.1 del Texto Refundido de la Ley Concursal).

Y respecto de los restantes créditos de derecho público (no solo de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y de la Tesorería General de la Seguridad Social) se aplicarán por cada acreedor, los límites contemplados en el artículo 489.1.5º del Texto Refundido de la Ley Concursal).

SÉPTIMO: Efectos de la exoneración provisional.

De acuerdo con el apartado segundo del artículo 498 ter del Texto Refundido de la Ley Concursal y teniendo en cuenta que en el plan de pagos no se ha establecido ninguna medida limitativa o prohibitiva de los derechos de disposición o administración del deudor (como permitía el artículo 498.1 de la misma norma), la exoneración provisional provoca el cese de todos los efectos de la declaración de concurso, salvo el relativo al deber de colaboración que, a tenor del apartado tercero del citado artículo 498 ter, subsistirán hasta la exoneración definitiva.

Este apartado añade que, con periodicidad semestral, el deudor informará al juez del concurso acerca del cumplimiento del plan de pagos, así como de cualquier alteración patrimonial significativa.



Código:		Fecha	21/05/2026
	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	13/17



Finalmente, aunque no contemos con una norma expresa que prevea el cese de la administración concursal, a diferencia de lo que sucede en sede de convenio (donde el artículo 395.1 del Texto Refundido de la Ley Concursal establece que “(d)esde la eficacia del convenio cesará la administración concursal”), cuando el plan de pagos no prevé ninguna medida limitativa o prohibitiva de los derechos de disposición o administración del deudor, la administración concursal debe cesar ya que el deudor ha dejado de ver sometido a intervención o suspensión el ejercicio de las facultades de disposición o administración de sus bienes y derechos.

Este cese, por mandato del artículo 102 del Texto Refundido de la Ley Concursal implica, además, que se le debe requerir para que presente una completa rendición de cuentas.

En cualquier caso, la eficacia de esta resolución se producirá, si no se impugna la exoneración, desde que finalice el plazo para hacerlo, y, si se impugna, desde la fecha de la sentencia que la resuelva, siempre que se desestime la impugnación.

PARTE DISPOSITIVA

1.- Concedo a [REDACTED] la exoneración provisional del pasivo insatisfecho con la extensión prevista en los fundamentos de derecho quinto y sexto de esta resolución.

2.- Apruebo el plan de pagos propuesto por [REDACTED], con las siguientes modificaciones:

Primera. La cuota mensual de 256,33 euros debe abonarse íntegramente a los acreedores del primer escalón (créditos contra la masa) antes de pasar al siguiente (créditos con privilegio general del ordinal primero del artículo 280 del Texto Refundido de la Ley Concursal) y así sucesivamente, hasta llegar a los acreedores ordinarios y, finalmente, si fuera posible, a los subordinados.



Código:	[REDACTED]	Fecha	21/05/2026
[REDACTED]	[REDACTED]		
[REDACTED]	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	14/17



Dentro de cada escalón el la distribución habrá de hacerse a prorrata en proporción al importe de los respectivos créditos.

Para determinar la cuantía y clasificación de los créditos habrá de estarse a la lista de acreedores del informe del artículo 290 del Texto Refundido de la Ley Concursal.

Segunda. Cuando el importe que haya de abonarse mensualmente a un acreedor resulte inferior a diez euros, el pago se hará de forma anual, acumulando la totalidad de las cuotas correspondientes a ese año.

Tercera. Los acreedores deben comunicar a la persona concursada el número de cuenta en el que desean que se realice el pago de las cuotas. A tal efecto, el concursado deberá remitir por correo electrónico esta resolución a todos y cada uno de los acreedores no personados (pues los personados tendrán conocimiento directo mediante la notificación vía lexnet) en el plazo de cinco días a contar desde que se le notifique esta resolución, haciéndoles saber de modo expreso esta obligación.

La falta de comunicación por un acreedor al que se haya remitido dicho correo electrónico o que se encuentre personado determinará que el importe de la parte de la cuota que hubiere de corresponderle no se abone ese mes sino que se añada a la parte de la cuota que le correspondiera recibir el mes siguiente y, así sucesivamente, de manera que se producirá el abono de la totalidad de lo generado en la mensualidad posterior a la comunicación del número de cuenta.

Esta previsión no será aplicable a aquéllos acreedores no personados a los que el concursado no les remita esta resolución por correo electrónico, de modo que la falta de pago a éstos se podrá considerar incumplimiento del plan de pagos desde el primer momento.

3.- Requiero a la persona concursada para que, semestralmente, informe acerca del cumplimiento del plan de pagos, así como de cualquier alteración patrimonial significativa



Código:		Fecha	21/05/2026
	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	15/17



que experimente.

4.- Acuerdo el cese de los efectos de la declaración de concurso, salvo el deber de colaboración, con efectos desde el término del plazo para la impugnación, si no se hubiera deducido, o desde la fecha de la sentencia judicial que la rechace.

5.- Acuerdo el cese de la administración concursal, con efectos desde el momento indicado en el punto cuarto.

6.- Requiero a la Administración Concursal para que presente una completa rendición de cuentas, en el plazo de UN MES, que comenzará a contar, si ha habido impugnaciones, desde la notificación de la sentencia que las resuelva, y si no se las ha habido, desde la notificación de la diligencia de ordenación dejando constancia de ello.

7.- Publíquese esta resolución en el Registro público concursal.

8.- Notifíquese esta resolución a la persona concursada, a la administración concursal y a las partes personadas, haciéndoles saber que los acreedores afectados pueden impugnar la exoneración provisional en el plazo de DIEZ DÍAS (artículo 498 bis del Texto Refundido de la Ley Concursal).

EL MAGISTRADO

LA LETRADA DE LA ADM. DE JUSTICIA

"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal y ex Reglamento general de protección de datos (UE) 2016/679 de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos).

En consecuencia, la difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o



Código:		Fecha	21/05/2026
		Página	16/17
https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			

perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."



Código:		Fecha	21/05/2026
	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	17/17

